



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

L E Y Nº 583.

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.- Apruébese y ratifíquese la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES; suscrita por nuestro país en Washington, D.C. el 30 de abril de 1973; cuyo texto es como sigue:

Los Estados Contratantes,

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones.

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Especimen" significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas

...///





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificables especificados en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios Fundamentales.

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

- a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies es sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
- b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.



...///



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies
Incluidas en el Apéndice I.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

Nota
a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de Introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará



Sala



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales, o cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:



...///



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y Certificados.

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

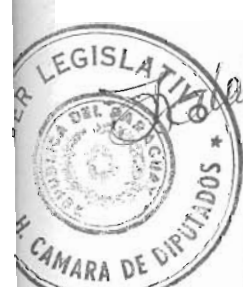
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para empujar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

ARTICULO VII

Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio.

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - ii) éstos se importen en el Estado de residencia normal del dueño;
 - iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;
 a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entrara en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en su cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registradas con la Autoridad Administrativa de un Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados

Palacio Legislativo

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá disponer con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes estén comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo; y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes.

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) proveer la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes.

Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo,

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
- b) un informe biennial sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades Administrativas y Científicas.

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autentificar permisos o certificados.



...///



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención.

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes.

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
 - a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
 - b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
 - c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
 - d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
 - e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.
4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.
5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.
6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servi-

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica;

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.



...///



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

ARTICULO XIII
Medidas Internacionales.

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I a III se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se estén aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes no incluidas en los Apéndices I, II ó III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que esté en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que creen una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximido de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2758 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de peblón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II.

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión;

b) las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo;

b) en lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible las opiniones expresadas y los datos suministrados por dicha entidad, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones;

c) en lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto;

d) cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes;

e) la Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones;

f) si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo;

g) si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo;

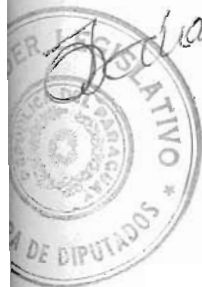
h) la Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción;

i) salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes;

j) siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra;

k) la Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación;

...///





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

1) si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para toda las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus Enmiendas.

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallen sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II.

En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La secretaria comunicará a las Partes, tan pronto como lo fuera posible después de su recepción, las listas que se presentan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

...///





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención.

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" signifique Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.
3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de Controversias.

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así someten la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma.

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Ginebra hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación.

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.



...///



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

ARTICULO XXI

Adhesión.

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la Adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en Vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente convención o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas.

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.
2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
 - a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
 - b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia.

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.



...///



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

ARTICULO XXV

Depositarlo.

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formularios y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.



Jalaa

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.



...///



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

APENDICE I

Interpretación

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:
 - a) conforme al nombre de las especies; o
 - b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.
2. La abreviatura "app" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.
5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión de la especie o del taxon superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:
 - 101 Lemur catta
 - 102 Población australiana.
6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:
 - +201 Unicamente población italiana.

El símbolo (f) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa de 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena.

FAUNA
MAMMALIA

MARSUPIALIA
Macropodidae

Macropus parma
Nyctonalea frenata
N. lunata
Lacorchestes hirsutus
Lacostrophus fasciatus
Caluromys campestris
Hottentia penicillata
H. leucur
H. tropica

Phalangeridae
Burramyidae
Vombatidae
Peramelidae

Nyulda squamicaudata
Burramys parvus
Lasiorchinus gillespiei
Perameles boucauville
Tharomys scaudatus
Macrotis leucotis
M. leucura



J. J. J.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Dasyuridae

- Planigale tenuirostris
- P. subtilissima
- Smithopsis psammophila
- S. ongicaudata
- Antechinusys laniger
- Myascobius fasciatus rufus

Thylacinidae

- Thylacinus syncephalus

PRIMATES

Lemuridae

- Lemur spp. * -101
- Lepilemur spp.
- Haplemur spp.
- Allocebus spp.
- Cheiroscelus spp.
- Microcebus spp.
- Phaner spp.

Indridae

- Indri spp.
- Propithecus spp.
- Avahi spp.

Daubentonidae

- Daubentonia madagascariensis

Callithricidae

- Leontopithecus (Leontideus) spp.
- Callimico noeldii

Cebidae

- Saimiri oerstedii
- Chiropotes albinus
- Cacajao spp.
- Alouatta palliata (billosa)
- Ateles Geoffroyi fuscatus
- A. a. panamensis
- Brachyteles arachnoides

Cercopitheidae

- Cercocebus asleritus asleritus
- Nasaca silenus
- Colobus badius rufomitatus
- E. b. kirkii
- Presbytis asi
- E. pileatus
- E. entellus
- Nasalis larvatus
- Simia concolor
- Pyrothrix nemaeus

Hylotidae

- Hylotates spp.
- Symphalangus syndactylus

Pongidae

- Pongo pygmaeus pygmaeus
- P. p. abelii
- Gorilla gorilla

EDENTATA

Dasyopodidae

- Priodontes sinantous (maximus)





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

PHOLIDOTA

Manidae

Manis Temmincki

LAGOMORPHA

Leporidae

Somerosaurus diazi
Cephalosaurus hispidus

RODENTIA

Sciuridae

Synomys mexicanus
Caster fiber birulai
Caster canadensis mexicanus

Casteridae

Muridae

D. fuscus
D. fieldi
Zyzomys pedunculatus
Leporillus conditor
Pseudomys novaehollandiae
P. praeconis
P. shortridgei
P. occidentalis
Notomys aquilo
Xeromys xveoides
Pseudomys fieldi

Chinchillidae

Chinchilla brevicaudata boliviana

REPTACIA

Platanistidae

Platanista gangetica
Echrichtia robustus (glaucus) †
Balaenoptera musculus †
Megaptera novaeangliae †
Balaena mysticetus †
Eubalaena spp. †

Echrichtidae

Balaenopteridae

Balaenidae

CARNIVORA

Canidae

Canis lupus monstrabilis
Vulpes velox hebes

Viverridae

Prionodon pardicolor

Ursidae

Ursus americanus amonsii
U. arctos pruinosus
U. arctos * +201
U. a. nelsoni

Mustelidae

Mustela nigripes
Lutra longicaudis (platensis/annectens)
L. felina
L. provocax
Pteronura brasiliensis
Aonyx micredon
Enhydra lutris nereis





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

HYAENIDAE
Felidae

- Hyaena brunnea
- Felis planiceps
- F. nigriceps
- F. concolor corvi
- F. c. costaricensis
- F. c. cougar
- F. termincki

Felidae
continued

- Felis benoitensis benoitensis
- F. yagouaroundi cacaoitli
- F. y. fossata
- F. y. panamensis
- F. y. talteca
- F. pardalis mearnsi
- F. p. mitis
- F. wiedii nicaraguse
- F. W. salvina
- F. tigrina oncula
- F. marmorata
- F. jacobita
- F. (lynx) rufa escuinapa
- Neofelis nebulosa
- Panthera tigris *
- P. pardus
- P. uncia
- P. onca
- Acinonyx jubatus



ANNIPEDIA
Puidae

- Monachus spp.
- Mirounga australrostris

PROBOSCIDEA
Elephantidae

Elephas maximus

SIRENIA

Dugongidae
Trichechidae

- Dugong dugon * -102
- Trichechus manatus
- T. inunguis

PERISSODACTYLA
Equidae

- Equus przewalskii
- E. hemionus hemionus
- E. h. khur
- E. zebra zebra



CAPRIDA
Capriidae

- Taepirus pincheque
- T. beirdii
- T. indicus

RHINOCEROTIDA
Rhinocerotidae

- Rhinoceros unicornis
- R. sondaicus
- Diceroscerus sumatrensis
- Laratherium simon cottoni



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

ARTIODACTYLA

Suidae

Camelidae

Cervidae

Sua salvanius

Babirusa babirusa

Vicugna vicugna

Camelus Bactrianus

Moschus moschiferus moschiferus

Axia (Hyalopus) porcina annamiticus

A. (Hyalopus) calanienensis

A. (Hyalopus) kuhli

Cervus duvauceli

C. sidi

C. elephas hanalu

Hippocamelus bicolor

H. antisensis

Blastocerus dichotomus

Oxotoceros bezoarticus

Pudu pudu

Antilocapridae

Antilocapra americana sonoriensis

A. a. peninsularis

Bovidae

Bubalus (Anoa) mindorensis

B. (Anoa) depressicornis

B. (Anoa) quarlesi

Bos aaurus

B. (grunniens) mutus

Novibos (Bos) sauveli

Bison bison athabascus

Kobus lecha

Hippotragus nias varians

Oryx leucoryx

Damalisca dorcas dorcas

Seima tatarica mongolica

Nemorhaedus goral

Capricornis sumatrensis

Rupicapra rupicapra ornata

Capra falconeri jerdoni

C. f. mesaceros

C. f. chiltanensis

Ovis orientalis ophion

O. ammon hedgsoni

O. vignei

AVES

TINAMIFORMES

Tinamidae

Tinamus solitarius

PODICIPEDIFORMES

Pedicipedidae

Podilymbus podiceps

PROCELLARIIFORMES

Diomedidae

Diomedea albatrus

PELECANIFORMES

Sulidae

Sula abbotti





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Fregatidae

Fregata andrewsi

CICONIIFORMES

Ciconiidae

Ciconia ciconia boyciana

Threskiornithidae

Nipponia nippon

ANSERIFORMES

Anatidae

Anas sucklandica nesiotis

Anas sustalati

Anas layanensis

Anas diazi

Colinus scutulata

Rhodospiza serripennis

Breuta canadensis leucophaea

Breuta sandvicensis

FALCONIFORMES

Cathartidae

Vultur gryphus

Gymnocephalus californianus

Accipitridae

Pithecochaga jafferyi

Harpia harpyja

Haliaeetus l. leucoccephalus

Haliaeetus heliaca adalberti

Haliaeetus albicilla greenlandicus

Falconidae

Falco peregrinus anatum

Falco peregrinus tundrius

Falco peregrinus peregrinus

Falco peregrinus babilonicus

CALLIPEDIFORMES

Meleagrididae

Macrocephalon maleo

Cracidae

Crax blumenbachii

Pipilo p. pipilo

Pipilo jacutina

Mitu mitu mitu

Gracchasia darbianus

Tetraonidae

Tympanuchus cuvieri attenuati

Phasianidae

Colinus virginianus ridgwayi

Tragopan blythii

Tragopan caboti

Tragopan melanocephalus

Lophophorus sclateri

Lophophorus lhuysii

Lophophorus imbianus

Crossoptilon manchuricum

Crossoptilon crossoptilon

Lechura l. swinhii

Lechura imperialis

Lechura edwardsi

Syrnaticus ellioti

Syrnaticus humiae

Polyolectron casharum

Tetraonellus tibetanus

Tetraonellus caespitius



Palas



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

GRUIFORMES

Gruidae

Rallidae

Rhynchotidae

Otididae

CHARADRIIFORMES

Scolopacidae

Certhidae

COLOMBIFORMES

Columbidae

PSITTACIFORMES

Psittacidae

Cyrtonyx montezumae merriami
Syrnaticus nikado

Grus japonensis
Grus leucogeranus
Grus americana
Grus canadensis pulla
Grus canadensis nasiotus
Grus nigricollis
Grus uiaio
Grus monacha

Tricholimnas sylvestris
Rhynchotus jubatus
Eupodotis bancalensis

Numenius borealis
Tringa guttifer

Larus relictus

Ducula mindorensis

Stricops habeliius
Rhynchopsitta pacynrhynga
Amazona leucocephala
Amazona vittata
Amazona guildingii
Amazona versicolor
Amazona imperialis
Amazona rhodocorytha
Amazona pretrei pretrei
Amazona vinacea
Pyrrhura cruentata
Anodorhynchus glaucus
Anodorhynchus leari
Cyanopsitta spixii
Pionopsitta pileata
Aratinga guaruba
Psittacula krameri echo
Psephotus pulcherrimus
Psephotus chrysotaryxus
Neophema chrysocaster
Neophema splendida
Cyanoramphus novaezelandiae
Cyanoramphus auriceps forbesi
Copsittacus occidentalis
Psittacus erithacus princeps

[Handwritten signature]



Talao





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

APODIFORMES

Trochilidae

Ramphodon dehneni

TOGONIFORMES

Trogonidae

Pharomachrus macinno macinno
Pharomachrus macinno costaricensis

STRIGIFORMES

Strigidae

Otus carneyi

CORACIIFORMES

Bucerotidae

Rhinoplex vigil

PICIFORMES

Picidae

Drucopus lavensis richardsi
Campophilus imperialis

PASSERIFORMES

Cotingidae

Cotinga maculata
Xipholena stra-burourea

Pittidae

Pitta kochi

Atrichornithidae

Atrichornis clamosa

Muscicapidae

Picathartes gymnocephalus
Picathartes oreas

Poophodas microocularis

Amytornis coyderi

Dasyornis brachyotus longirostris

Dasyornis broadbenti littoralis

Sturnidae

Leucophaea rothschildi

Meliphagidae

Meliphaga rossidix

Zosteropidae

Zosterops alboocularis

Fringillidae

Spinus aculatus

URODELA

Cryptobranchidae

AMPHIBIA

Andrias (=Megalobatrachus) japonicus
Andrias (=Megalobatrachus) devidianus

Bufo superciliaris

Bufo periglenes

Nectophrynoides spp.

Atelopus varius zeteki

REPTILIA

Alligator mississippiensis





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Crocodylidae

- Alligator sinensis
- Melanosuchus niger
- Laiman crocodilus apaporiensis
- Laiman latirostris
- Tomistoma schlegelii
- Crocodonotus tetraspis tetraspis
- Crocodonotus tetraspis osborni
- Crocodylus cataphractus
- Crocodylus siamensis
- Crocodylus palustris palustris
- Crocodylus palustris kimbula
- Crocodylus novaequinea mindorensis
- Crocodylus intermedius
- Crocodylus rhombifer
- Crocodylus moreletii
- Crocodylus niloticus

Gavielidae

- Gavia gavia

**TESTUDINATA
Emydidae**

- Geococcyx baeri
- Geococcyx (=Damonie) hamiltonii
- Geomyda (=Nicatoria) tricarinata
- Kachuga tecta tecta
- Morenia ocellata
- Terrapene carolina

Testudinidae

- Geochelone (=Testudo) elephantopus
- Geochelone (=Testudo) geometrica
- Geochelone (=Testudo) radiata
- Geochelone (=Testudo) yniphora

Cheloniidae

- Eretmochelys imbricata imbricata
- Lepidochelys kempi

Trionychidae

- Aspiderteron punctata punctata
- Trionyx ater
- Trionyx nasicornis
- Trionyx gangeticus
- Trionyx hurum

Chelidae

- Pseudemys umbrina

**SAURIA
Varanidae**

- Varanus komodoensis
- Varanus flavescens
- Varanus hannahensis
- Varanus oricinus

**SERPENTES
Colubridae**

- Epicrates inornatus inornatus
- Epicrates subflavus
- Python molurus molurus



///



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

RHYNCHOCEPHALIA

Sphenodontidae

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae

OSTEOGLOSSIFORMES

Osteoglossidae

SALMONIFORMES

Salmonidae

CYPRINIFORMES

Catostomidae

Cyprinidae

SILURIFORMES

Schilbeidae

PERCIFORMES

Percidae

NALADIODA

Unionidae

PISCES

Sphenodon punctatus

Acipenser brevirostrum

Acipenser oxyrinchus

Scleropages formosus

Coregonus alpinus

Chasmistes cuius

Probarbus jullieni

Panassionodon alosa

Stizostedion vitreum plaucum

MOLLUSCA

Conradilla caelata

Dromus dromas

Epiblasma (=Dygnomia) florentina
curtisi

Epiblasma (=Dygnomia) florentina
florentina

Epiblasma (=Dygnomia) sulcata
perobliqua

Epiblasma (=Dygnomia) torulosa
gubernaculum

Epiblasma (=Dygnomia) torulosa
torulosa

Epiblasma (=Dygnomia) sampsoni

Epiblasma (=Dygnomia) turgidula

Epiblasma (=Dygnomia) walkeri

Fusconia cuneolus

Fusconia edgariana

Lamella biginae

Lamella orbiculata orbiculata

Lamella satura

Lamella virescens

Platobasis cicatricosa

Platobasis cooperianus

Pleurobema plenum

Potamilus (=Proptera) capax

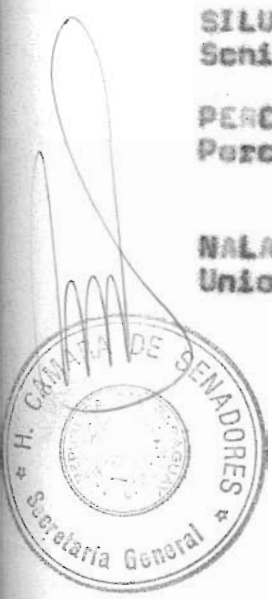
Quadrula intermedia

Quadrula sparsa

Toxolasma (=Larunculina) cylindrella

Unio (Mucalonias?/) nickliniana

Unio (Lamella?/) tambicoensis



Unionidae





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Tocomatensis
Villosa (=Microcya) trabalis

FLORA

ARACEAE

Alocasia senderana
Alocasia zebrina

CARYOCARACEAE

Caryocar costaricense

CARYOPHYLLACEAE

Gymnocarpus Przewalskii
Malandrium mongolicum
Silene mongolica
Stellaria pulvinata

CUPRESSACEAE

Pinus radiata uviferum

CYCADACEAE

Encephalartos spp.
Microcycas calocoma
Stangeria eriasus

GENTIANACEAE

Prepusa hookeriana

HUMIRIACEAE

Vantanea barbourii

JUNLANDACEAE

Engelhardtia pterocarpa

LEGUMINOSAE

Amopiptanthus mongolicus
Cynomstra hesitomophylla
Platysiscium pleiostachyum

LILYACEAE

Aloe albida
Aloe pillensis
Aloe polyphylla
Aloe thersacraftii
Aloe vossii

MELASTOMATACEAE

Lavoisiera itambana
Guarea longipetala

MELIACEAE

LEGUMINOSAE

Tachicella varicolor

MORACEAE

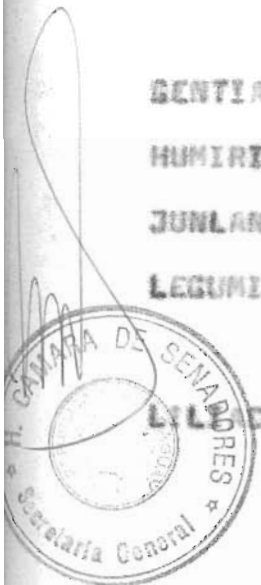
Betocarpus costaricensis

ORCHIDACEAE

Laelia joncheana
Lattleya skinneri
Lattleya trianae
Didymia cunninghamii
Laelia lobata
Lycaste virginialis var. alba
Peristeria elata

PINACEAE

Abies guatemalensis
Abies narrodensis





Podar Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

PODOCARPACEAE

Podocarpus costalis
Podocarpus parlatorei

PROTEACEAE

Orphanopus zayheri
Protea odorata

RUBIACEAE

Salmes stormae

SAXIFRAGACEAE (GROSSULARIACEAE)

Ribes sardoum

CYPRESSACEAE

Fitzroya cupressoides

ULMACEAE

Celtis aetnensis

WELWITSCHIACEAE

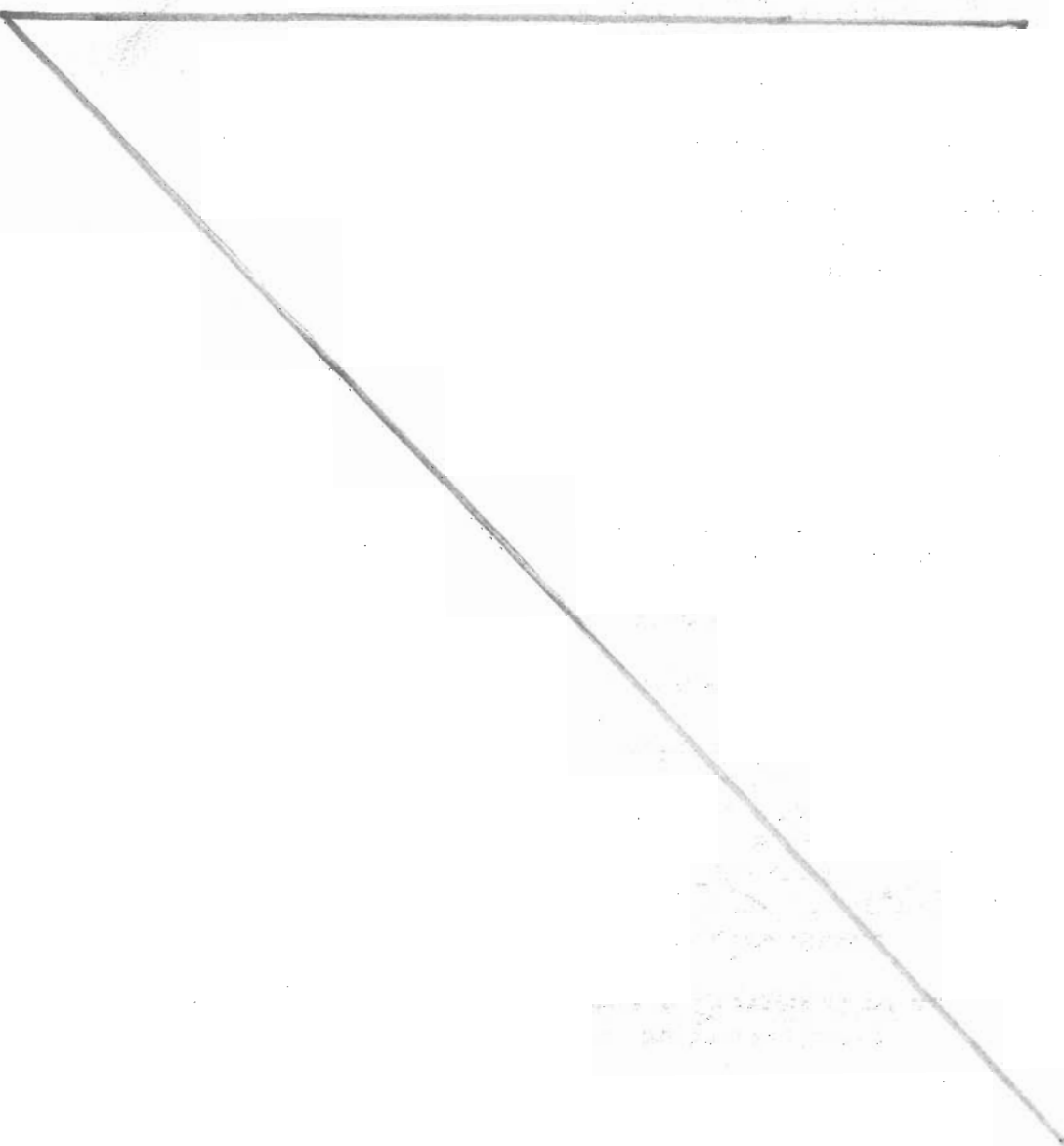
Welwitschia bainesii

ZINGIBERACEAE

Hedychium philippinense



Salas





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

APENDICE II.

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

- a) conforme al nombre de las especies; o
- b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp" se utilize para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies estén excluidas del Apéndice II.

5. El símbolo (♣) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica las Partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponde para los fines de la presente Convención como sigue:

- ♣ 1 designa la raíz
- ♣ 2 designa la madera
- ♣ 3 designa los troncos.

6. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión, de tal especie o taxon superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:

- 101 Especies que no son suculentas.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o taxon superior se incluyen en el presente Apéndice, como sigue:

- + 201 Todas las subespecies de América del Norte
- + 202 Especies de Nueva Zelanda
- + 203 Todas las especies de la familia en las Américas
- + 204 Población australiana.

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

FAUNA
MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae

INSECTIVORA

Erinaceidae

PRIMATES

Leauridae

Lorisidae

Cebidae

Cercopithecidae

Pongidae

IDENTATA

Myrmecophagidae

Bradypodidae

PHOLIDOTA

Manidae

LAGOMORPHA

Leporidae

RODENTIA

Heteromyidae

Dendrolagus inustus
Dendrolagus ursinus

Erinaceus frontalis

Lemur catta *

Nycticebus coucang
Loris tardigradus

Cebus caucinus

Macaca sylvanus
Colobus badius gordonurum
Colobus verus
Rhinopithecus roxellanae
Presbytis johnii

Pan paniscus
Pan troglodytes

Myrmecophaga tridactyla
Tamandua tetradactyla
chamadensis

Bradypus boliviensis

Manis crassicaudata
Manis pentadactyla
Manis javanica

Nesolagus netscheri

Dipodomys phillipsii phillipsii





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Scluridae

Casteridae

Cricetidae
CARNIVORA
Cenidae

Uroidae

Procyonidae

Mustelidae

Viverridae

Felidae

PINNIPEDIA

Otariidae

Phocidae

Ratufa spp.
Lariscus hosei

Castor canadensis frondator
Castor canadensis repentinus

Ondatra zibethicus bernardi

Canis lupus pallipes
Canis lupus irremotus
Canis lupus crassodon
Chrysocyon brachyurus
Cyon alpinus

Ursus (Thelarctos) maritimus
Ursus arctos * + 201
Helarctos malayanus

Ailurus fulgens

Martes americana atrata

Prionodon linsang
Cynogale bennetti
Helogale derbyanus

Felis yagouaroundi *
Felis colocolo najeros
Felis colocolo crespoi
Felis colocolo budini
Felis concolor missoulensis
Felis concolor mayensis
Felis concolor arteca
Felis serval
Felis lynx isabellina
Felis wiedii *
Felis pardalis *
Felis tigrina *
Felis (=Caracal) caracal
Panthera leo persica
Panthera tigris altaica
(=amurensis)

Arctocephalus australis
Arctocephalus philippii
Arctocephalus californicus
Arctocephalus townsendi

Mirounga australis
Mirounga leonina

...///





Podar Legislativo

Cámara de Diputados

Palacio Legislativo

TUBULIDENTATA

Orycteropodidae

Orycteropus afer

SIRENIA

Dugongidae

Dugong dugon* + 204

Trichechidae

Trichechus senegalensis

PERISSODACTYLA

Equidae

Equus hemionus

Tapiridae

Tapirus terrestris

Rhinocerotidae

Diceros bicornis

ARTIODACTYLA

Hippopotamidae

Choeropsis liberiensis

Cervidae

Cervus elaphus heurtrenus

Pudu mephistophiles

Antilocapridae

Antilocapra americana mexicana

Bovidae

Cephalophus monticola

Oryx (tao) dammah

Ardea nasomaculatus

Pantholops hodsoni

Capra falconeri *

Ovis ammon *

Ovis canadensis

AVES

SPHENISCIFORMES

Spheniscidae

Spheniscus demersus

RHEIFORMES

Rheidae

Rhea americana albescens

Pterocnemia pennata pennata

Pterocnemia pennata carleppi

TINAMIFORMES

Tinamidae

Rhynchotus rufescens rufescens

Rhynchotus rufescens palliessens

Rhynchotus rufescens maculicollis

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

CICONIIFORMES

Ciconiidae

Ciconia nigra

Threskiornithidae

Geronticus calvus
Platalea leucorodia

Phoenicopteridae

Phoenicopterus ruber chilensis
Phoenicoparrus andinus
Phoenicoparrus jamesi

PELECANIFORMES

Pelecanidae

Pelecanus crispus

ANSERIFORMES

Anatidae

Anas sucklandica sucklandica
Anas sucklandica chlorotis
Anas bernieri
Dendrocygna arborea
Sarkidiornis melanotos
Anser albifrons gambelli
Cygnus bewickii jankowskii
Cygnus melancoryphus
Coscoroba coscoroba
Branta ruficollis

FALCONIFORMES

Accipitridae

Gypaetus barbatus meridionalis
Aquila chrysaetos

Falconidae

Spp.*

GALLIFORMES

Megapodiidae

Megapodius freycinet nicobariensis
Megapodius freycinet abbotti

Tetraonidae

Tympanuchus cupido pinnatus

Phasianidae

Francolinus ochropectus
Francolinus seierstrai
Estreus wallichii
Polyplectron malacense
Polyplectron germaini
Polyplectron bicelcaratum
Gallus sonneratti
Ardeusianus argus
Ithaginis cruentus
Erytonyx montexumae montexumae
Erytonyx montexumae moarnei





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

GRUIFORMES

Gruidae

Salicincta regulorum
Grus canadensis pratensis

Rollidae

Gallirallus australis hectori

Stididae

Chlamydotis undulata
Choriotis nigriceps
Otis tarda

CHARADRIIFORMES

Scolopacidae

Numenius tenuirostris
Numenius minutus

Laridae

Larus brunneiceps

COLUMBIFORMES

Columbidae

Gallicolumba luzonica
Goura cristata
Goura scheepmakeri
Goura victoria
Caloenas nicobarica celebensis

PSITTACIFORMES

Psittacidae

Coracopsis nigra barklyi
Prosopcia personata
Eunymphicus cornutus
Cyanoramphus unicolor
Cyanoramphus novaezelandiae
Cyanoramphus malherbi
Poicephalus robustus
Tanyanathus lucionensis
Probosciger aterrimus

CUCULIFORMES

Muscophagidae

Teuzaea corythaix
Callipepla porphyreolophus

STRIGIFORMES

Strigidae

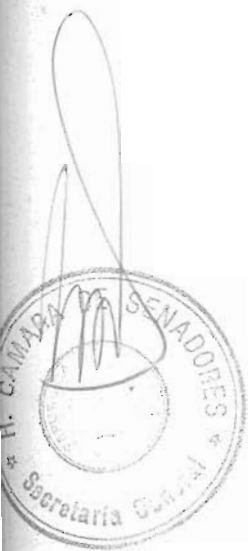
Otus nudipes newtoni

BOVAEFORMES

Bucerotidae

Buceros rhinoceros rhinoceros
Buceros bicornis
Buceros hydrocorax hydrocorax
Acroceras neredonani

...///





Podar Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

PICIFORMES

Picidae

FASGERIFORMES

Cotingidae

Pittidae

Hirundinidae

Paradisaeidae

Muscicapidae

Fringillidae

Ficus squamatus flarirostris

Rupicola rupicola
Rupicola paruviana

Pitta brachyura nimpha

Pseudochelidon sirintarae

Spp.

Muscicapa rusecki

Spinus yarrellii

AMPHIBIA

URODELA

Ambystomidae

Ambystoma mexicanum
Ambystoma dumerilii
Ambystoma laramensis

SALIENTIA

Bufoidae

Bufo ratiformis

REPTILIA

CROCODYLIA

Alligatoridae

Caiman crocodilus crocodilus
Caiman crocodilus yacera
Caiman crocodilus fuscus (chia-
pusius)
Paleosuchus palpebrosus
Paleosuchus trigonatus

Crocodylidae

Crocodylus johnsoni
Crocodylus novaeguineae novaeguineae
Crocodylus porosus
Crocodylus scutus

TESTUDINATA

Emydidae

Testudinidae

Clemmys mhlenbergi

Chersine spp.
Testudine spp.*
Gopherus spp.
Hemopus spp.
Kinixys spp.





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Cheloniidae

Dermochelyidae

Palomedusidae

SAURIA

Telidae

Iguanidae

Melodermatidae

Varanidae

SERPENTES

Scidae

Colubridae

PISCES

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae

OSTEOGLOSSIFORMES

Osteoglossidae

SALMONIFORMES

salmonidae

Melacochersus spp.

Pyxis spp.

Testudo spp.*

Caretta caretta

Chelonia mydas

Chelonia depressa

Eretmochelys imbricata bissu

Lepidochelys olivacea

Dermochelys coriacea

Podocnemis spp.

Cnemidophorus hyperythrus

Conolophus pallidus

Conolophus subriolatus

Amblyrhynchus crisatus

Phrynosoma coronatum blainvilliei

Meloderma suspectum

Meloderma horridus

Varanus spp.*

Epicrates canochris canochris

Eunectes notatus

Constrictor constrictor

Python spp.*

Cyolagras rigas

Pseudoboa cioclis

Elachistodon Westermanni

Thamnophis elegans hammondi

Acipenser fulvencens

Acipenser aturio

Arapaima rigas

Stenodus leucichthys leucichthys

...///





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

CYPRINIFORMES

Cyprinidae

ATHERINIFORMES

Cyprinodontidae

Poeciliidae

COELACANTHIFORMES

Coelacanthidae

CERATODIFORMES

Ceratodidae

MOLLUSCA

NAIADIDA

Unionidae

Salmo chrysogaster

Plecopterus argentissimus
Ptychocheilus lucius

Cynolebias constanciae
Cynolebias marmoratus
Cynolebias minimus
Cynolebias opalescens
Cynolebias splendens

Xiphophorus couchianus

Letimeria chelumnae

Neoceratodus forsteri

Cyprogenia aberti
Lepidoblasma (*Dysnoëia) torulosa
rangiana
Fuscopsis subrotunda
Lempeolis brevicula
Lexingtonia dolabelloides
Pleurobema clava

STYLOMATOPHORA

Camsenidae
Paraphentidae

PROSOBRANCHIA

Hydrobiidae

Papuistyla (*Papuina) pulcherrima
Paraphanta spp. * 202

Cochuilix hubbsi
Cochlicopa milleri
Duranconella cochillae
Mexioxyraus carranzae
Mexioxyraus churinceanus
Mexioxyraus secobedae
Mexioxyraus lucasi
Mexioxyraus molapralis
Mexioxyraus multilinctus
Mexithauma quadripeludium



...///



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Nymphophilus minckleyi
Paludiscala caramba

INSECTA

LEPIDOPTERA

Papilionidae

Parnassius apollo apollo

FLORA

APOCYNACEAE

Echycodium spp.

ARALIACEAE

Panax quinquefolium / 1

ARAUCARIACEAE

Araucaria araucana / 2

CACTACEAE

Cactaceae spp. * 203
Rhipsalis spp.

COMPOSITAE

Saussurea leppa / 1

CYTHEACEAE

Cyathes (Nemitalia) capensis / 3
Cyathes dressi / 3
Cyathes mexicana / 3
Cyathes (Alsophila) salvinii / 3

DIOSCOREACEAE

Dioscorea deltoidea / 1

EUPHORBACEAE

Euphorbia spp. - 101

FAGACEAE

Quercus copevensis / 2

LEGUMINOSAE

Thermopsis monolica

LILIACEAE

Aloe spp. *

MELIACEAE

Suistonia humilis / 2

ORCHIDACEAE

Spp.*

PALMAE

Areca ipot
Phoenix hanceana var. Philippinensis
Zalacca clemensiana

PORTULACACEAE

Anacampseros spp.

PRINULACEAE

Cyclamen spp.

SOLANACEAE

Solanum sylvestre

STERCULIACEAE

Basiloxylon excelsum / 2

...///





Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

VERBENACEAE

ZYGOPHYLLACEAE

Caryopteris mongolica

Guaiacum sanctum / 2

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A DIEZ Y NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.



[Signature]
J. AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS



[Signature]
JUAN RAMÓN CHAVES
PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES

[Signature]
DONIFACIO IZALA AMARILLA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

[Signature]
CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 24 de agosto de 1.976.

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

[Signature]
ALBERTO NOGUÉS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

[Signature]
GRAL. DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA